



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, primero (01) de septiembre de dos mil Dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00281-00

Demandante: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL DE SAN
MARCOS

Demandado: LEONARDO MARTIN ENSUNCHO BARCENAS

Medio de Control: REPETICIÓN

AUTO

La E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL DE SAN MARCOS, por conducto de apoderado presenta demanda de Repetición, contra LEONARDO MARTÍN ENSUNCHO BARCENAS, solicitando que se le condene a pagar la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$190.435.625), en atención de la condena que le fue impuesta a la entidad demandante a favor de Dariela Vergara Callejas, en sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre.

El Despacho mediante auto de fecha 28 de marzo de 2016¹, solicitó que se subsanaran los siguientes aspectos:

“1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se precisa que, el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (CPACA), en relación a los hechos de la demanda señala “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, conforme a la norma indicada advierte el Despacho que una vez revisado el acápite denominado “HECHOS”, los mismos no fueron realizados conforme lo indica la norma. Además en ellos se transcriben apartes de las sentencias de primera y segunda instancia, que si el apoderado de la demandante los considera importantes, bien puede incluirlos como fundamentos de derecho de las pretensiones.

*2.- De otra parte se advierte que, no fue anexada la certificación del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el que haga constar que la entidad realizó el pago al que fue condenada, conforme a lo previsto en el inciso 3 del artículo 142 del C.P.A.C.A., por lo que dicho certificado debe ser allegado dentro del término para subsanar la demanda.”*²

¹ Folio 80-81

² Es de anotarse que si bien es verificable el pago parcial de la condena con los reportes emitidos por las planillas del BBVA, el saldo de \$10.971.004, que se dice se giró a los fondos correspondientes, no

3.- Deberá anexarse la prueba de la existencia y representación de la entidad demandante conforme lo señala el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.

4.- No se realizó la estimación razonada de la cuantía según lo señala el num. 6 del artículo 162 del CPACA.

Vencido el término de ejecutoria del auto inadmisorio, y del plazo en el concedido, no se dio cumplimiento al mismo, pues el apoderado de la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

En cuanto a los requisitos de la demanda y su exigencia por parte del Juez, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, a través de auto del 24 de octubre de 2013, con ponencia del Consejero Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez sostuvo:

“Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos. (...) En la Ley 1437, la “demanda en forma” está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos de procedibilidad o “requisitos previos para demandar” se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda. (...) El “contenido de la demanda” está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo. Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento. (...)”³.

es posible constatarlo, dado que no se aporta elemento idóneo que acredite tal eventualidad, por lo que no es claro el cumplimiento de pago, como requisito previo para demandar –Art 161 Núm. 5 del CPACA–, máxime cuando no se corrobora las particularidades del pago por la certificación del tesorero municipal y los documentos que acrediten su calidad.

³ CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258).

Por consiguiente, al no haberse cumplido por parte del demandante con lo señalado en el auto de inadmisión, en el que se puso de relieve los aspectos antes transcritos, es forzosa la decisión del rechazo de la demanda, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, máxime cuando se observa que lo requerimientos efectuados no pueden asumirse como aspectos ajenos a los exigidos por las normas procedimentales correspondientes, y según los términos anteriormente definidos.

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- Recházase la presente demanda instaurada por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL DE SAN MARCOS SUCRE, por conducto de apoderado, contra LEONARDO MARTÍN ENSUNCHO BARCENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ